000461/2024

Comodoro Rivadavia, 01 de agosto de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"B. B., M. E. c/ S., H. A. s/ MEDIDA CAUTELAR", Expte. N° 461/2024,** venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero Civil y Comercial (Expte. N° 113/2023).

I. Llegan las presentes actuaciones a ésta instancia por haber interpuesto los Dres. M. J. Q. D. y F. A. S., por derecho propio, recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1450479), contra la regulación de sus honorarios dispuesta en la providencia fechada el 9/4/2024, por considerarlos bajos.

Se agravian porque consideran que la jueza en forma errada regula sus honorarios profesionales en el 10% de lo regulado por su actuación en el proceso principal. Siendo que su parte resultó vencedora en el pleito corresponde la aplicación del art. 6 de la Ley XIII N° 4 entre el 11% y el 20% del monto del proceso.

Expresa que en la sentencia condenatoria del proceso principal, que se inició con posterioridad a la promoción de la presente, se reguló en concepto de honorarios el 22% del monto del proceso. Señala que la liquidación practicada en el principal el 03/04/2024 arroja la suma de $913,438.68, en concepto de honorarios y el 10% de dicho monto sería la suma ínfima de $91.650,80, encontrándose por debajo del mínimo de 20 JUS. Afirma que esta medida precautoria se inicia preliminarmente para resguardar el derecho

del actor y luego se inicia la demanda principal, por lo que no puede considerarse un incidente, resultando en el caso de aplicación el art. 26 de la ley arancelaria.

Rechazado el recurso de reposición se concede el de apelación en subsidio y se elevan los autos a fin de resolver.

Corrido traslado al obligado al pago, éste no contesta.

II. Le asiste razón a los recurrentes en cuanto a que el presente es un proceso cautelar que fue iniciado el 3/4/2023, previo a la interposición de la demanda ordinaria principal por cobro de pesos –Expte. N° 156/2023-, el 28/4/2023.

Y el 12/4/2023, el juez hace lugar al embargo preventivo sobre bienes de propiedad del demandado, hasta cubrir la suma de $1.452.000 en concepto de capital con más la suma de $508.200 para responder a intereses y costas del juicio, con fundamento en el art. 211 inc. 4 del C.Pr.

Claramente se advierte que la presente medida cautelar posee el carácter de autónoma a los efectos de regulación de honorarios con fundamento en el art. 26 de la ley arancelaria, que contempla el supuesto en que las medidas constituyen el único objeto perseguido, a través de una tramitación autónoma, independiente o aún previa al principal.

La jueza de grado en la resolución impugnada, en forma errónea regula los honorarios profesionales con base en las previsiones de los artículos 5/7, 32 y 49 de la ley XIII N° 4, cuando debió aplicar el art. 26 de la citada norma.

El art. 26 citado, establece que el monto del proceso será el valor que se asegurare y se aplicará el 33% de las pautas del art. 7 primera parte, no pudiendo ser inferior a 8 jus, oscilando entre un mínimo de 3,63% y un máximo de 6,66%. La aplicación de esta normativa debe realizarse en forma armónica con el art. 46 de la ley de aranceles que establece la regulación de honorarios en porcentuales (STJCH Sentencia n° 138/SCA/16).

Con base en lo expuesto, la base económica computable a los fines regulatorios es el monto que se asegurare, es decir el capital y la presupuestada para responder provisoriamente a intereses y costas, la cual asciende a la suma de $ 1.960.200.

Por los fundamentos dados, corresponde hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por los letrados (ID 1450479) y revocar la regulación de honorarios en la providencia fechada el 9/4/2024.

Merituando la labor desarrollada por los letrados en la causa, el resultado obtenido, su calidad, extensión y eficacia, la trascendencia jurídica, moral y económica que ha tenido su actuación para el beneficiario y restantes pautas establecidas en los arts. 5/7, 26, 49 y ccs. de la ley arancelaria, se establece el porcentaje de los honorarios de los profesionales recurrentes en el SEIS (6%) POR CIENTO del valor asegurado, no pudiendo en ningún caso ser inferior a 8 jus.

III. Sin costas ni regulación de honorarios por tratarse de abogados en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4)

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia, **RESUELVE:**

1) Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por los letrados (ID 1450479) y revocar la regulación de honorarios en la providencia fechada el 9/4/2024.

2) Regular los honorarios profesionales por su labor en primera instancia de los Dres. M. J. Q. D. y F. A. S., conjuntamente, en el SEIS (6%) POR CIENTO del valor asegurado, no pudiendo en ningún caso ser inferior a 8 jus.

3) Sin costas ni regulación de honorarios, conforme el considerando respectivo.

4) Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N°383 DEL AÑO 2024 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS